



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1347

VISTOS.: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: “Establece normas para la liquidación de inversiones de los Fondos de Pensiones a través de sistemas de pagos electrónicos”. Modifica Circular N° 1.216 sobre inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje.

I. INTRODUCCIÓN

La presente Circular modifica algunas normas sobre adquisición y enajenación de instrumentos financieros para los Fondos de Pensiones, permitiendo a la Administradora realizar operaciones relacionadas con las inversiones de los Fondos que administra mediante sistemas de pagos electrónicos. Asimismo, se autoriza su participación, con recursos de los Fondos, en sistemas de liquidación de transacciones con transferencias electrónicas de fondos.

II. **Sustitúyanse las normas contenidas en los números 8, 9 y 10 de la letra F. ADQUISICION Y ENAJENACION DE INSTRUMENTOS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES, de la de la Circular N° 1.216, por las siguientes:**

Perfeccionamiento de las operaciones

8. Se entenderá por perfeccionamiento o liquidación de una transacción de compra de instrumentos financieros para un Fondo de Pensiones, la entrega simultánea de fondos y la recepción de los respectivos valores o instrumentos financieros, ya sea por medios materiales o electrónicos.

Por su parte, se entenderá por perfeccionamiento o liquidación de una transacción de venta de instrumentos financieros para un Fondo de Pensiones, la entrega simultánea de valores o instrumentos financieros y la recepción de los respectivos fondos, ya sea por medios materiales o electrónicos.

Para efectos de liquidación, valoración, contabilización e información a esta Superintendencia, las operaciones de compra o venta de instrumentos de renta fija nacionales que realice la Administradora con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán perfeccionarse el mismo día o el día hábil siguiente de realizadas tales operaciones.

Cuando se trate de operaciones de compra o venta de acciones y de cuotas de fondos de inversión nacionales, se entenderán perfeccionadas el día hábil subsiguiente de efectuadas las transacciones. No obstante lo anterior, para el caso de transacciones de acciones y cuotas de fondos de inversión efectuadas mediante la modalidad de remates de venta, podrán perfeccionarse el mismo día, el día hábil siguiente, o el subsiguiente.

Por su parte, la adquisición de cuotas de fondos mutuos nacionales se perfeccionará el mismo día de efectuado el pago, el cual deberá realizarse al contado mediante una transferencia electrónica de fondos o vale vista bancario. El rescate de cuotas de fondos mutuos se deberá perfeccionar en un plazo no superior al establecido en el reglamento interno del respectivo fondo.

Los contratos de opciones de monedas y de tasas de interés se perfeccionarán el día hábil siguiente de celebrados. Por su parte, la liquidación de contratos forwards en el mercado nacional podrá efectuarse mediante la modalidad de compensación o a través de la entrega material del activo objeto involucrado.

Las operaciones de compra o venta de instrumentos de intermediación financiera, se perfeccionarán el mismo día de efectuadas las transacciones.

Las transacciones de instrumentos señalados en la letra k. del número 1, de la letra A de la presente Circular, realizadas en el mercado secundario formal externo, se perfeccionarán el día en que se efectúe la entrega de los fondos y de los documentos, ya sea a través de medios materiales o electrónicos. Dicha entrega se efectuará de conformidad a las modalidades y procedimientos imperantes en los mercados internacionales para cada tipo de instrumento.

Por su parte, los instrumentos indicados en la letra k. del número 1, de la letra A de la presente Circular, que se transen en un mercado secundario formal nacional, se perfeccionarán de acuerdo a las modalidades fijadas en este mercado.

9. Cuando la Administradora adquiera con recursos de los Fondos de Pensiones, instrumentos nacionales y extranjeros en el mercado primario, secundario formal nacional o directo del emisor, no podrá entregar dinero, ya sea por medios físicos o electrónicos, sin haber recibido los títulos si corresponde, entendiéndose que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando el depósito central de valores que realiza la custodia, haya abonado en la cuenta de posición, a nombre del respectivo Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido confirmación electrónica de la transacción.

Los instrumentos financieros que la Administradora adquiera directamente del Banco Central de Chile, con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán quedar registrados en el depósito central de valores a nombre del respectivo Fondo, en la forma y plazos establecidos para la entrega de los mismos, según lo señale en sus acuerdos dicho Instituto Emisor.

La adquisición de cuotas de fondos de inversión mediante aportes que se realicen en virtud de contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas, se perfeccionará con la entrega de los títulos.

Tratándose de instrumentos financieros extranjeros adquiridos en un mercado secundario formal externo, la Administradora no podrá pagar el precio sin haber recibido materialmente los respectivos títulos. Se entenderá también, por entrega de un título extranjero, cuando la entidad que realiza la custodia haya anotado en sus registros, a nombre del Fondo de Pensiones, la correspondiente inversión o haya recibido la confirmación electrónica de la

transacción. Asimismo, podrá proceder al pago, sin que haya precedido la entrega material, si el custodio o el mandatario a través del cual se ha realizado la inversión, se ha responsabilizado en los contratos, de obtener y verificar la autenticidad de los títulos o bien, si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que haya recibido el pago.

Las formalidades a las cuales se sujeta la adquisición del dominio de títulos en el extranjero serán las que determinen las leyes del país donde se realice la transacción.

10. La Administradora que venda instrumentos de propiedad de un Fondo de Pensiones, en el mercado secundario formal nacional, no podrá firmar contratos de traspaso ni entregar los títulos sin haber recibido, a través de un medio de pago material o electrónico, el dinero correspondiente. Se entenderá que la entrega de títulos ha tenido lugar, cuando el depósito central de valores que realiza la custodia haya rebajado de la cuenta de posición del respectivo Fondo de Pensiones los instrumentos financieros enajenados o haya remitido una confirmación electrónica de la transacción.

La Administradora no podrá hacer entrega de los instrumentos financieros de propiedad de un Fondo de Pensiones que enajene en un mercado secundario formal externo, sin haber recibido el pago del precio, entendiéndose que dicha entrega se produce también con el egreso en la cuenta del respectivo Fondo o con la confirmación del correspondiente traspaso electrónico. Se entenderá que la Administradora ha recibido el pago y por ende podrá proceder a efectuar la entrega de los mismos, si el custodio o el mandatario para la inversión se ha responsabilizado en los contratos de obtener dicho pago, o bien si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.

Las formalidades a las cuales se sujeta la enajenación de los títulos en el extranjero serán las que determinen las leyes del país donde se realice la transacción.

III. Agréganse los siguientes números 13 y 14 a la letra F. ADQUISICION Y

ENAJENACION DE INSTRUMENTOS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES, de la Circular N° 1.216, pasando los actuales números 13 al 26 a ser los números 15 al 28:

Transferencia electrónica de fondos

13. La Administradora podrá instruir a las entidades bancarias para que transfieran o reciban fondos a través de algún sistema electrónico de pagos interbancarios. Estas instrucciones se realizarán para efectos del perfeccionamiento de las transacciones efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones en los mercados nacionales.

Asimismo, podrá instruir la recepción, a través de un sistema electrónico de pagos interbancario, de los dineros correspondientes a vencimientos, rescates, sorteos, ventas de divisas, eventos de capital y otros a que el respectivo Fondo tenga derecho. Además, podrá instruir transferencias electrónicas de fondos, por concepto de compras de divisas, liquidación de contratos de derivados y otras obligaciones asociadas a las inversiones de los Fondos de Pensiones.

Los referidos sistemas de pagos interbancarios deberán ser previamente autorizados por cualquiera de las siguientes entidades:

- Banco Central de Chile, en cuyo caso, también podrá operar el sistema de pagos interbancario que autorice.
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La Administradora sólo podrá dar instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a las entidades bancarias, a través de medios de alta seguridad que permitan la recepción e íntegro y oportuno procesamiento de la información relativa a las instrucciones de pago efectuadas. Asimismo, deberán contar al menos con normas y niveles de seguridad en los sistemas computacionales, tales como encriptación de datos, verificación de autenticidad, claves dinámicas, manejos de perfiles, registros (log) de transacciones u operaciones y firmas electrónicas con dispositivos externos. Los sistemas de registros (logs) deberán tener relojes sincronizados con los servidores de tiempo nacionales, para poder contrastar horas, minutos y segundos equivalentes, en caso de discrepancias o fallas.

La Administradora, deberá llevar un registro histórico en donde conste al menos: la fecha y hora de las instrucciones de transferencias de fondos; fecha y hora del traspaso de fondos; concepto que origina la orden de transferencia; identificación del banco, número de cuenta y contraparte receptora de los fondos y montos involucrados. Asimismo, deberá mantener todos los respaldos contables que sustenten las transferencias de fondos efectuadas.

Liquidación de transacciones en el mercado local con transferencia electrónica de fondos

14. La Administradora, podrá instruir a las entidades bancarias y empresas de depósitos de valores, a las que se refiere la ley N° 18.876, para que efectúen la liquidación de transacciones, con recursos de los Fondos de Pensiones, a través de sistemas electrónicos de liquidación de transacciones que permitan una sincronización entre la transferencia electrónica de fondos, según lo señalado en el número 13 del presente Capítulo, y la recepción de los valores transados.

La Administradora sólo podrá instruir la liquidación de operaciones a través de los referidos sistemas electrónicos de liquidación de transacciones, cuando se cumplan, a lo menos, con los requisitos y condiciones que más adelante se señalan, los cuales deberán quedar establecidos en los contratos que la Administradora celebre con las respectivas entidades bancarias y custodias.

Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en los contratos que se suscriban entre la Administradora y las respectivas entidades bancarias y empresas de depósito de valores antes mencionadas, la Administradora será siempre responsable ante los Fondos de Pensiones que administra. En este sentido, está obligada a responder por los perjuicios causados a aquéllos, aún cuando dichos perjuicios sean imputables a las respectivas entidades bancarias o custodias.

Conforme a lo anterior, la Administradora deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias, para resguardar los recursos de los Fondos de Pensiones, incluyendo cláusulas especiales en los contratos que celebren con las entidades bancarias y empresas de depósito de valores, a las cuales instruirán para efectos de la liquidación de transacciones, con el objeto de evitar todo riesgo para los Fondos que administra.

Los siguientes requisitos y condiciones deberá cumplir una Administradora para participar en los sistemas de liquidación de transacciones con transferencia electrónica de fondos:

- La Administradora podrá instruir la liquidación de transacciones, mediante sistemas electrónicos de liquidación que operen a través de sistemas de pagos interbancarios autorizados por el Banco Central de Chile y que garanticen el pago contra entrega.
- Mantener en la entidad bancaria con que opera, respecto de cada tipo de Fondo, un registro en la respectiva cuenta corriente de inversiones nacionales, que se denominará para efecto de la presente Circular, *Registro de Órdenes de Liquidación de Transacciones*. Este *Registro* tendrá como único objetivo acreditar como titular de los fondos que quedan retenidos al momento de instruir una liquidación de

transacción de compra a través de una entidad bancaria, al respectivo Fondo de Pensiones.

La Administradora, deberá en todo momento conocer las imputaciones efectuadas en el citado *Registro*, como asimismo, deberá contar con un archivo histórico acerca de la fecha y hora de lo instruido y ejecutado, a través de las entidades bancarias, en los sistemas electrónicos de liquidación de transacciones. Esta información deberá ser mantenida para eventuales procesos de fiscalización.

- El *Registro de Órdenes de Liquidación de Transacciones* no podrá tener órdenes pendientes de ejecución al final del día.
- Cada vez que una Administradora, adquiera instrumentos financieros con recursos de los Fondos de Pensiones, podrá dar una instrucción de pago que permita a la entidad bancaria debitar los fondos involucrados en la transacción, anotándolos en el respectivo *Registro*, hasta el momento en que se materialice la liquidación de fondos a través de cualquier sistema de pago electrónico autorizado.
- La Administradora que, para un Fondo de Pensiones, instruya a una entidad bancaria recibir fondos contra la transferencia de valores, deberá asegurarse que los dineros queden acreditados en la cuenta corriente de dicho Fondo, al mismo tiempo en que le sean egresados los instrumentos de su cuenta de posición en la entidad custodia.
- La Administradora que instruya a una empresa de depósito de valores, transferir valores de los Fondos de Pensiones, contra la recepción de fondos, deberá asegurarse que, en tanto no se hayan recibido los correspondientes pagos, el Fondo mantiene la titularidad de los valores en la entidad custodia.
- Al final del día la cuenta de posición de los Fondos de Pensiones en la entidad custodia, no podrá presentar valores o instrumentos financieros retenidos por concepto de transacciones de ventas no perfeccionadas.
- Si durante el proceso de pago de una transacción de compra para un Fondo de Pensiones, a través del sistema de liquidación de transacciones, ésta no pudiera ser perfeccionada por cualquier circunstancia, la correspondiente orden de liquidación de transacción deberá ser reversada y los fondos liberados en forma inmediata del *Registro de Órdenes de Liquidación de Transacciones*, que el Fondo de Pensiones mantiene en la respectiva entidad bancaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que no exista disponibilidad de valores, la Administradora podrá mantener la orden de pago en espera hasta que exista disponibilidad de valores o determinar su

reversión inmediata.

- La entidad bancaria y la Administradora deberán mantener mecanismos de comunicación basados en transmisión electrónica de datos.
- La Administradora sólo podrá instruir transferencias o recepción de fondos a entidades bancarias que les proporcionen y garanticen un estándar mínimo en lo referente a sistemas de información y tecnología, que les permita conocer en todo momento la situación en que se encuentra el proceso de liquidación de una transacción.

Asimismo, los referidos sistemas deberán permitir que el ingreso de las instrucciones al sistema de liquidación de transacciones se efectúe en forma automática, de manera de evitar nuevas digitaciones y otras posibles fuentes de error.

- La Administradora sólo podrá operar, para efectos de liquidación de transacciones, con entidades bancarias que se responsabilicen contractualmente a mantener un plan de contingencia computacional, operacional y/o de comunicaciones que permita la continuidad de los servicios. Asimismo, deberá establecer planes de contingencia en sus sistemas computacionales y operacionales, que permitan la continuidad de su participación en dichos sistemas.
- Los sistemas de liquidación de transacciones utilizados por las Administradoras, deberán contar al menos con los mismos requerimientos de comunicación, normas y niveles de seguridad en los sistemas computacionales exigidos para las transferencias de fondos señalados en el número 13 de este Capítulo.
- La Administradora, deberá disponer de un adecuado sistema de control interno y manual de procedimientos para la operación en los sistemas de liquidación de transacciones, con el objeto de cautelar permanentemente una gestión segura y eficiente de los referidos sistemas de liquidación y la seguridad de los Fondos de Pensiones.

En dicho manual, deberá quedar claramente establecido, a lo menos, las responsabilidades y procedimientos a seguir en relación con la emisión de órdenes de liquidación de transacciones y reversiones de éstas, control de posiciones en la entidad custodia y control del registro bancario denominado *Registro de Órdenes de Liquidación de Transacciones*. Además, se deberán definir para los conceptos: *liquidación electrónica de transacciones, transferencia/recepción electrónica, medios electrónicos y confirmación electrónica*, el alcance de cada uno de ellos, en términos de seguridad, privacidad o confidencialidad, autenticidad y firma electrónica.

- La Administradora sólo podrá participar en los sistemas de liquidación

de transacciones, que hubiesen realizado las pruebas necesarias que permitan comprobar su correcta operación. Las pruebas deberán desarrollarse simulando las condiciones reales de mercado, incluyendo la participación de las entidades que les prestarán sus servicios en dichos sistemas. En las pruebas, la Administradora deberá operar, al menos, con los requisitos y condiciones de seguridad, tecnología y comunicación exigidas en la presente Circular.

El resultado de las pruebas efectuadas deberá ser comunicado a esta Superintendencia, en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde su ejecución, mediante un informe certificado por el gerente general de la Administradora. En este informe, se deberá indicar, al menos, las entidades que participaron en la prueba y el grado de cumplimiento de lo regulado en esta Circular.

Los auditores externos de la Administradora, deberán pronunciarse en el *Informe a la administración*, acerca de la aplicación del citado manual de procedimiento y de los sistemas de control interno que ésta se imponga para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los números 13 y 14, de este Capítulo.

IV. Vigencia

La presente Circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

GUILLERMO LARRAÍN RÍOS
Superintendente de AFP

Santiago, 15 de SEPTIEMBRE de 2005.